

SECRETARIA: Los autos al despacho del señor Juez hoy ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) informándole que venció el termino de traslado de alegatos de conclusión, conforme a lo ordenado en Auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se hubiese dado pronunciamiento alguno.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00015-00 – VERBAL SUMARIO - PERTNENENCIA
Demandante: ELVIS HUMBERTO SIERRA MEDINA e IRENE SIERRA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jpmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Abril Once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, por encontrarse dentro de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, y en aplicación de la Sentencia SU-288 de 2023 de la Honorable Corte Constitucional

ANTECEDENTES

1. Los Señores ELVIS HUMBERTO SIERRA MEDINA e IRENE SIERRA, a través de Apoderado, interpusieron Demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, respecto de tres predios de menor extensión, que hacen parte de un predio de Mayor Extensión Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-63327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y Ubicados en la Vereda Tintal del Municipio de Sáchica.

Fundan sus pretensiones en la Posesión que dice haber tenido sobre los predios de menor extensión denominados EL TRIANGULO y EL LAGUITO, por parte del Demandante ELVIS HUMBERTO SIERRA MEDINA, que antecede la de su Padre RAUL SIERRA MARTINEZ (Q.E.P.D), quien a su vez adquirió dicha posesión por compra hecha a MARIA MARTINEZ DE SIERRA y AQUILINO SIERRA SAMUDIO, mediante escritura No. 578 del 16 de diciembre de 1988, realizando el demandante mejora sobre los mismos, tales como construcción de casa de habitación con destino a vivienda familiar, cercado en postes y actividades agrícolas.

En igual sentido, afirma que la Demandante IRENE SIERRA NDE SIERRA, ejerce la posesión sobre el predio de menor extensión denominado JETSEMANI por más de 10 años, realizando mejoras sobre el mismo como cercado, limpieza, así como explotándolo económicamente con actividades agrícolas.

2. Admitida la Demanda mediante proveído del pasado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl 40), dándosele a la misma el proceso verbal

sumario, ordenando el emplazamiento de Personas Indeterminadas, la inscripción de la Demanda, y la comunicación a las entidades gubernamentales, previa solicitud de algunas documentales, la Agencia Nacional de tierras, Mediante comunicación del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informó respecto de los predios objeto de pertenencia que “Es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)”.

3. Las personas indeterminadas, fueron notificadas a través de curador ad-litem quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, pero quien manifestó la inexistencia de Titulares de Derechos reales sobre el Inmueble objeto de Litis.

PROBLEMA JURIDICO

El problema Jurídico que establece este Despacho, es si es procedente la Adquisición por prescripción Extraordinaria de Dominio de los Predios de Menor extensión denominados EL TRIANGULO y EL LAGUITO, por parte del Demandante ELVIS HUMBERTO SIERRA MEDINA, y JETSEMANI en cabeza de IRENE SIERRA DE SIERRA, los cuales hacen parte de un predio de Mayor Extensión Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-63327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y Ubicados en la Vereda Tintal del Municipio de Sáchica

CONSIDERACIONES

1. De la Posibilidad de Dictar Sentencia anticipada

Frente a la posibilidad de Dictar Sentencia Anticipada en procesos como el que nos ocupa, el inciso segundo del artículo 278 del CGP, refiere:

“..En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

A su vez, el numeral 4 del artículo 375 del CGP, que regula los procesos de pertenencia, regla:

“... La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar

*debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”
(Subrayado y resaltado fuera del texto original)*

Y por último La Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-288 de la Honorable Corte Constitucional, frente a las pretensiones que tengan que ver con prescripciones adquisitivas sobre terrenos baldíos, puntuó:

*“... Los Jueces Civiles **deberán** declarar la terminación anticipada de los procesos en trámite y que se inicien con posterioridad a la sentencia de unificación jurisprudencial dictada por la corte Constitucional, cuando no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994...” (Subrayado y resaltado fuera del texto original)*

Imperativos legales y jurisprudenciales que obligan al Juez, en caso de determinarse sin lugar a dudas la existencia de un Bien Inmueble baldío sobre el que se pretende, ya sea en todo o en parte, la declaratoria de Pertenencia, como así se da en el caso que nos ocupa.

Sobre la posibilidad de Dictar Sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia, refiere:

*“...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; **no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis...**”¹ (Subrayado y resaltado fuera del texto original)*

Reafirmandose tal argumento por la misma Corporación en Sentencia 11001-02-03-000-2017- 02287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)

El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Siendo claro que más que una posibilidad para el funcionario judicial, es un **deber** el de citar Sentencia Anticipada cuando se cumplen los presupuestos para tal fin como en el caso de marras.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

2. De la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

El transcurso del tiempo genera derechos en las relaciones jurídicas; en general, los efectos en la vida de los derechos patrimoniales reciben el nombre de prescripción.

Los supuestos que envuelve el vocablo propiedad son la titularidad y su ejercicio a través de la posesión. Cuando éstos se separan o disgregan, es decir, no están radicados en la misma persona, el legislador ha trazado fórmulas para restablecer la normalidad, terminando con la disgregación. Para lograrlo se han ideado las acciones posesorias, la reivindicación y la usucapión, bien para que el titular recupere la posesión, o bien para el caso que el titular abandone su ejercicio, extinguiendo su derecho y haciéndolo nacer para el que sí lo ejerce de hecho, aunque no sea titular. Es una manera de hacer cumplir una función social a la propiedad privada.

Uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, es la prescripción (art. 673 C.C.), la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva. La primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo sin hacer uso del derecho; mientras que, en la segunda el paso del tiempo hace nacer en la persona el derecho.

La prescripción adquisitiva puede a su vez ser ordinaria o extraordinaria. Opera la primera cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del C.C., mientras que para la segunda se requiere que se haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un período superior a veinte años (arts. 2531 y 2532 *ibídem*), siempre y cuando el bien sea prescriptible.

Como en el caso que se estudia, se pide la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria, se estudiará si se cumplen las exigencias para ello.

Jurisprudencialmente se ha dicho que para adquirir un bien por prescripción extraordinaria deben acreditarse los siguientes presupuestos:

“... a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra de forma pública, pacífica e ininterrumpida y, d) la identidad de la cosa objeto de usucapión y e) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción...”²

Presupuestos que deben cumplirse a cabalidad, ya que si uno de ellos falta, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Frente a la Posesión en el Demandante, La posesión, según el artículo 762 del C.C., “(...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (...)”, lo que implica que el prescribiente debe demostrar que en el bien que pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, o lo que es lo mismo el corpus o elemento objetivo y el animus o elemento subjetivo. Así mismo dicha posesión se debe dar al término de prescripción decenal, Para el caso de la prescripción extraordinaria, el tiempo que debe poseerse el inmueble debe ser superior a diez años, según lo establecido en el artículo 2532 del C. C., de manera permanente, constante y que no ha sufrido interrupción natural o civil.

² C.S. de J., sentencias de agosto 21 de 1978 y enero 22 de 1993. También se puede consultar sobre el particular, la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Tunja, rad. 2009-338 / 2011 – 598; M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia del 22 de agosto de 2012.

Ahora bien, en punto a la Naturaleza del Bien Inmueble, el artículo 2518 del Código Civil, señala que pueden adquirirse por el modo de la prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales, así como los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Así mismo, la Norma en cita establece que serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: Las cosas no comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo y **los baldíos**.

Por ultimo frente a la Identidad del Inmueble, se refiere a que el bien objeto del proceso debe identificarse de tal manera que no se presenten inconsistencias o posibilidad de confusión con otros inmuebles y por tanto debe haber total claridad en cuanto a la cabida y linderos del inmueble de que se trate.

DEL CASO EN CONCRETO

En atención a que, dentro del Proceso, se demostró que los Bienes Inmuebles objeto de pertenencia, hacen parte de un Predio de mayor extensión y que se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria 070-63327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el que conforme a Certificado Especial de Tradición y Libertad (fl 10) “**NO PUBLICITA COMO TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO A NINUNA PERSONA**”, sin que se concluya del mismo la existencia de dominio particular; aunado a lo anterior la misma AGENCIA NACION DE TIERRAS, entidad esta que conforme al Decreto 2363 de 2015, tiene como objeto la administración de los Predios de la Nación, certificó en comunicación del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls 128-129) que:

*“... Se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es **un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la agencia nacional DE Tierras a través de Resolución (Título Originario)**...”*

Por lo que está plenamente determinado la naturaleza de Bien Baldío de los predios de menor extensión denominados EL TRIANGULO, EL LAGUITO y JETSEMANI, los cuales hacen parte de un predio de Mayor Extensión Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-63327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y Ubicados en la Vereda Tintal del Municipio de Sáchica, hecho este que hace improcedente las pretensiones de la Demanda.

Ahora bien, la sentencia SU 288 de 2022 anteriormente referida, trae a colación las subreglas que se deben tener en cuenta en los procesos de pertenencia sobre predios rurales, como el que nos ocupa, entre las cuales, en lo pertinente, se tienen las subreglas 8° y 9°. La subregla 8 establece que cuando no se pueda acreditar la propiedad privada conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez deberá declarar la terminación anticipada del procedimiento y la ANT deberá proceder a iniciar los procedimientos de clarificación de la propiedad. A su turno, la subregla 9 dispone que las sentencias de pertenencia proferidas en vigencia de la Ley 160 de 1994 y con anterioridad a la citada sentencia de unificación, en los cuales no se

haya acreditado la propiedad privada según el referido artículo 48 de la Ley 160 de 1994, no le serán oponibles al Estado”.

Hecho este que reafirma la Negatoria de Pretensiones, así como oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, conforme a la Jurisprudencia en cita, realice el procedimiento Administrativo de clarificación de la Propiedad, respecto de los Inmuebles objeto de pertenencia, adjuntando para tal fin además del presente fallo, la totalidad del expediente para su conocimiento,

COSTAS

En atención a la no oposición a las pretensiones de la demanda, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la Demanda, conforme a lo expuesto Up – Supra.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-63327. Enviar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

TERCERO: No condenar en costas a la Parte demandante.

CUARTO: Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, realice el procedimiento Administrativo de clarificación de la Propiedad respecto de los Inmuebles objeto de pertenencia, adjuntando para tal fin además del presente fallo, la totalidad del expediente para su conocimiento y conforme a lo motivado

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA

Abril 12 de 2.024. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 011 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO